

**RADICADO:** 68001-40-03-001-2019-00730-00  
**PROCESO:** VERBAL "RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO"  
 AL DESPACHO PARA SENTENCIA.  
 Bucaramanga, 16 de Julio de 2020  
 La Secretaria,

BERNARDA BADILLO GUERRERO



### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Dieciséis de Julio de dos mil veinte

Siguiendo el respectivo trámite procesal, se observa que la presente demanda fue instaurada por la señora **ILMA YADIRA RONDON BALLESTEROS** por intermedio de su apoderado mediante el trámite del PROCESO VERBAL de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO contra de los señores **CARLOS JULIO JAIMES SILVA, ADRIANA PAOLA PATERNINA MOLANO y JHON JAIRO ECHEVERRIA GAVIS** para que en sentencia se hagan las siguientes declaraciones:

Se decrete la terminación el contrato de arrendamiento ordenando la restitución del inmueble ubicado en la Carrera 31 W No. 63 A-16, Apartamento 101, Edificio Luz, Barrio Monterredondo del Municipio de Bucaramanga; así mismo ordenando la desocupación y entrega del inmueble referido al demandante.

### CAUSA PETENDI

Mediante contrato la señora **ILMA YADIRA RONDON BALLESTEROS**, dio en arrendamiento a los señores **CARLOS JULIO JAIMES SILVA, ADRIANA PAOLA PATERNINA MOLANO y JHON JAIRO ECHEVERRIA GAVIS** como arrendatarios el Inmueble ubicado en la Carrera 31 W No. 63 A-16, Apartamento 101, Edificio Luz, Barrio Monterredondo del Municipio de Bucaramanga, pactándose un canon mensual de SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000,00) pagaderos de la siguiente forma y de conformidad al literal b, numeral 1 de la cláusula segunda del contrato; "... se cancela dentro los primeros 5 días de cada periodo mensual...".

El negocio jurídico del arrendamiento es un acuerdo de voluntades consensual, en el cual las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa y la otra a pagar por ese goce.

En el proceso el acuerdo de voluntades está demostrado con el contrato de arrendamiento celebrado entre la arrendadora y el arrendatario el cual se obliga a pagar pagaderos conformidad al literal b, numeral 1 de la cláusula segunda del contrato; "... se cancela dentro los primeros 5 días de cada periodo mensual..." por el término de seis meses.

La causal invocada en la restitución del inmueble es la mora en los cánones de los meses de NOVIEMBRE y DICIEMBRE DE 2019; en razón de no haberlos cancelados en la fecha acordada. se

Y JHON JAIRO ECHEVERRIA GAVIS

del Municipio de Bucaramanga

Los demandados **ADRIANA PAOLA PATERNINA MOLANO, CARLOS JULIO JAIMES SILVA y JHON JAIRO ECHEVERRIA GAVIS** se notificaron por aviso el 28 de Febrero de 2020 (Fl. 28 al 39) y dentro de la oportunidad procesal no contestaron la demanda ni propusieron excepciones.

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 384 del C.G. del P., se encuentra probada la relación contractual, se dictará sentencia dando por terminado el contrato, ordenando el lanzamiento solicitado y se condenará a la demandada al pago de las costas

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la señora **ILMA YADIRA RONDON BALLESTEROS**, la cual dio en arrendamiento un inmueble a los señores **CARLOS JULIO JAIMES SILVA, ADRIANA PAOLA PATERNINA MOLANO y JHON JAIRO ECHEVERRIA GAVIS** como arrendatarios del Inmueble ubicado en la Carrera 31 W No. 63 A-16, Apartamento 101, Edificio Luz, Barrio Monterredondo del Municipio de Bucaramanga.

**SEGUNDO:** Ordenar a los demandados para que dentro del término de ocho días contados a partir de la ejecutoria de la presente Sentencia, haga entrega a la demandante o a su apoderado el inmueble descrito en el punto anterior so pena de proceder al lanzamiento.

**TERCERO:** Comisionar al señor **ALCALDE DE BUCARAMANGA**, y se hace necesario advertir que la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil mediante sentencia 233 del 19 de mayo de 2019 señaló:

*"234. Para responder a este problema jurídico esta Corte precisó, (i) el amplio margen de configuración del Legislador para expedir normas procesales; (ii) el principio de colaboración armónica entre los órganos del poder público y el derecho de acceder a la administración de justicia; (iii) las interpretaciones que se plantean de la norma en cuestión; (iv) la conformidad de la norma impugnada con el ordenamiento constitucional; y (v) el alcance del control de constitucionalidad.*

*235. La Corte estimó que el párrafo acusado no viola el principio de colaboración armónica entre los órganos del poder público ni el derecho de acceder a la administración de justicia, puesto que el Legislador goza de un amplio margen de configuración para definir las reglas procesales, y en este caso razonablemente se previó que otras autoridades, tanto judiciales como de policía -en este último caso, diferentes a los inspectores- estarían encargadas de esa labor de apoyo a los jueces. Además, porque no existe norma constitucional alguna que defina expresamente que, dentro de la rama ejecutiva del poder público, sean los inspectores de policía quienes necesariamente deban colaborar con la rama judicial en la realización de dichas funciones y diligencias jurisdiccionales*

*236. Por otra parte, al juez constitucional, ante interpretaciones razonables y acordes con la Carta Política, no compete señalar cuál es la de su preferencia, pues se adentraría inapropiadamente en el campo de la opción política o invadiría las atribuciones de los jueces para vivificar el derecho. Y en el juicio de control abstracto no se pueden enjuiciar los efectos de una norma, puesto que la inexequibilidad debe inferirse del texto normativo y no de aquellos. III. DECISIÓN*

En mérito de las consideraciones expuestas, la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución, **RESUELVE: Declarar EXEQUIBLE.**

por los cargos analizados en la presente sentencia, el parágrafo 1º del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, "Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia"...."

Así las cosas, no debe presentarse reparo alguno a la orden judicial aquí impartida, en la medida que el estudio que hace el alto tribunal, deja en claro cuál es la función que realizarán los inspectores de policía en cumplimiento de una orden judicial que se profiera, y en armonía con el principio de colaboración, que debe existir entre los distintos entes estatales, para materializar el derecho al acceso efectivo de justicia para los ciudadanos en desarrollo de los fines esenciales del Estado Social de Derecho que rige a Colombia.

Para esta diligencia se ordena comisionar al señor **ALCALDE DE BUCARAMANGA** de conformidad **con lo establecido en el artículo 40 del C.G.P.**

Cabe resaltar que al momento de la diligencia de lanzamiento es la parte demandante quien aportara los linderos para la realización de la misma.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

**QUINTO:** Se fija como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante y contra de la demandada la suma de UN MILLON DE PESOS/M/CTE (\$1'000.000, 00) M/CTE.

**NOTIFÍQUESE**

**PEDRO AGUSTIN BALLESTEROS DELGADO**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMAGA**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaría del juzgado y en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Bucaramanga, 17 de julio de 2020.